

	PAGINA		PAGINA
Resolución del Instituto Nacional de Publicidad por la que se hace público el cuestionario del examen para el otorgamiento del título de Técnico de Publicidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1966.	18031	nistrativo interpuesto por don Gabriel Leyda Araño y otros contra la Orden de 22 de marzo de 1966.	18033
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel de Miguel Hernanz contra la Orden de 23 de diciembre de 1963.	18032	Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Zapata Gundín y otros contra las Ordenes de 23 de julio y 18 de noviembre de 1963.	18033
Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Purificación Rubio de la Casa y otros contra el Decreto de 27 de agosto de 1964.	18032	Orden de 23 de noviembre de 1968 por la que se delegan atribuciones ministeriales en el ilustrísimo señor Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.	17982
Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Martorell Monar y otros contra las Ordenes de 10 de octubre de 1962 y 7 de mayo de 1963.	18032	Orden de 26 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 4 de julio de 1968 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	18033
Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Martorell Monar y otros contra las Ordenes de 10 de octubre de 1962 y 7 de mayo de 1963.	18032	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Martorell Monar y otros contra las Ordenes de 10 de octubre de 1962 y 7 de mayo de 1963.	18032	Resolución de la Diputación Provincial de Jaén referente a la convocatoria para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona segunda.	17991
Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Martorell Monar y otros contra las Ordenes de 10 de octubre de 1962 y 7 de mayo de 1963.	18032	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	17991

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3065/1968, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis que creó el Cuerpo de Economistas del Estado, dispone en su artículo sexto que la Presidencia del Gobierno dictará el Reglamento correspondiente a dicho Cuerpo. Promulgada la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de los funcionarios civiles, y su texto articulado de siete de febrero, Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, procede dar cumplimiento a lo preceptuado en la disposición creadora del Cuerpo de Economistas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ECONOMISTAS DEL ESTADO

Artículo 1.º El Cuerpo de Economistas del Estado es un Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado dependiente de la Presidencia del Gobierno, cualquiera que sea el Departamento ministerial, Organismo autónomo u otra Entidad de la Administración en que los funcionarios pertenecientes al mismo presten sus servicios. La Jefatura Superior del Cuerpo corresponde, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, al Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en los artículos primero y segundo de la Ley de 12 de mayo de 1956, corresponde a los Economistas del Estado la realización de estudios económicos y el desarrollo de las funciones asesoras propias de su especialidad.

En el ejercicio de sus cargos, los Economistas del Estado desempeñarán las misiones de estudio y dictamen con carácter preceptivo de todo plan económico y proyecto o medidas de importante repercusión en la economía nacional y que sean elaborados o promulgados por la Presidencia del Gobierno, los Departamentos ministeriales y demás Organismos y Entidades de la Administración, ya sean dichos órganos de naturaleza ejecutiva o consultiva.

Los Economistas del Estado podrán realizar además todas aquellas funciones que les sean encomendadas por disposición legal o autoridad competente, así como de asesoramiento en las representaciones y delegaciones del Gobierno o de la Presidencia del mismo, que se les ordene.

Art. 3.º Los Economistas del Estado desempeñarán aquellos puestos de trabajo que en la correspondiente clasificación se asigne a los funcionarios de este Cuerpo en las plantillas orgánicas, con la dependencia funcional del Ministerio al que los citados puestos de trabajo se encuentren adscritos.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones propias de su cargo, los Economistas del Estado actuarán a través de los órganos de la Presidencia del Gobierno y de las Asesorías Económicas o dependencias y servicios establecidos en el Departamento ministerial, Organismo autónomo o Entidad de la Administración a que hayan sido destinados. Dentro de cada Asesoría Económica, la Jefatura y los puestos asesores serán desempeñados por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado.

Las Asesorías Económicas estarán a las órdenes del Ministro y del Subsecretario del Departamento y, en su caso, de los Presidentes o Directores de los correspondientes Organismos o Entidades de la Administración.

Art. 5.º Dentro de los tres primeros meses de cada dos años naturales, la Presidencia del Gobierno publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado, confeccionada en la forma establecida por el Decreto 884/1964, de 9 de abril, y disposiciones complementarias.

La relación respetará el orden reflejado en el Escalafón en 31 de diciembre de 1963, clasificada por la fecha de su nombramiento, y respetando el orden de promoción obtenido en las

correspondientes pruebas selectivas, para los funcionarios de ingreso posterior a dicha fecha.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de la relación, los interesados podrán aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 6.º Por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se abrirá una hoja de servicios para cada uno de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado, en la cual se harán constar las circunstancias determinadas en el artículo 28 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y con arreglo a las disposiciones que con carácter general regulen esta materia.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo de Economistas del Estado se realizará mediante oposición, de acuerdo con las normas generales que regulan el ingreso en la Administración Pública y con las que se expresan a continuación.

Art. 8.º Con una periodicidad no superior a dos años, y siempre que existan vacantes, se convocarán oposiciones a ingreso para cubrir, como máximo, un número de plazas integrado por el de vacantes existentes en la fecha de la convocatoria y hasta cinco plazas más de aspirantes.

Art. 9.º La convocatoria se hará mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los ejercicios, sin que dicho periodo de tiempo pueda exceder de ocho meses, salvo que por razones motivadas, expresadas en la convocatoria, sea señalado un plazo superior que, como máximo, será de un año.

La convocatoria se ajustará a las normas establecidas para el ingreso en la Administración Pública.

Art. 10. Para ser admitido en las correspondientes pruebas de ingreso en el Cuerpo de Economistas del Estado será necesario, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de mayo de 1956, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Haber cumplido veintiún años de edad en la fecha en que expire el plazo para la presentación de instancias.
- c) Estar en posesión del título oficial de Doctor o Licenciado en Ciencias Económicas y Comerciales. También podrán tomar parte en la oposición los Doctores o Licenciados en Ciencias Políticas y los Intendentes Mercantiles, en atención a la reciprocidad que existe entre dichos títulos.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de sus Organismos autónomos o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, deberá comprometerse a jurar acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 11. El Tribunal que juzgará las pruebas estará formado por ocho miembros titulares y ocho suplentes.

Será Presidente del Tribunal el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, o persona en quien delegue, con categoría, al menos, de Consejero permanente del Consejo de Economía Nacional o de Director general.

Serán Vocales: Dos Catedráticos de Universidad pertenecientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, cuatro Economistas del Estado y un Abogado del Estado. Actuando como Secretario del Tribunal el Vocal Economista del Estado que tenga menos años de servicio activo.

Para los ejercicios sobre idiomas extranjeros se podrán incorporar al Tribunal los especialistas que éste estime oportunos.

El Tribunal se constituirá dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», y celebrará la primera sesión previa convocatoria del Presidente.

Transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, se señalará por el Tribunal el día y hora en que haya de celebrarse el sorteo previo para determinar el orden de actuación de los opositores y se designará la fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio al menos con quince días de antelación.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto y este no podrá válidamente constituirse sin la asistencia, al menos, de cinco de sus miembros. De todas las sesiones que celebre el Tribunal se levantará el acta correspondiente.

Art. 12. Los ejercicios de la oposición consistirán en pruebas teóricas y prácticas sobre materias económicas, exigiéndose además conocimientos de materias jurídicas, idiomas extranjeros y cualesquiera otras disciplinas que se consideren convenientes.

Los programas relativos a cada uno de los ejercicios de la oposición serán aprobados por el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, quién designará una Comisión de Economistas del Estado para la elaboración de los referidos programas.

Art. 13. Los ejercicios, que serán todos eliminatorios, se practicarán según el orden, programas y normas señalados en la convocatoria y tendrán lugar en el local y hora que el Tribunal designe.

Los opositores actuarán en el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, por el orden que les haya correspondido en el sorteo al que se refiere el artículo 11. El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la lista completa de los opositores en cada ejercicio, y, si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído en su derecho a la oposición.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará por orden de puntuación la relación de los opositores aprobados, en número que no podrá exceder al de plazas anunciadas en la convocatoria.

El Presidente del Tribunal elevará a la Presidencia del Gobierno la relación anteriormente referida, a fin de que sean nombrados para las plazas anunciadas, mediante orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 15. Los candidatos comprendidos en la relación aportarán a la Presidencia del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Art. 16. Completada la justificación documental o finalizado el plazo establecido para efectuarla, los candidatos comprendidos en la relación, que hayan presentado su documentación completa, serán nombrados Economistas del Estado, o aspirantes al expresado Cuerpo. Tanto los Economistas del Estado, previa su toma de posesión, como los aspirantes deberán seguir un curso preparatorio de acuerdo con las normas que se establezcan en la convocatoria.

Art. 17. Los Economistas del Estado de nuevo ingreso, en el acto de su toma de posesión y como requisito indispensable para la misma, deberán prestar juramento de acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 18. Los Economistas del Estado de nuevo ingreso serán destinados para cubrir puestos de trabajo vacantes, de acuerdo con sus peticiones y las necesidades del servicio, por el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para ello elevarán petición referida a la totalidad de las vacantes, expresando el orden de preferencia. La adjudicación se hará teniendo en cuenta la puntuación obtenida por los interesados.

Art. 19. Para la provisión de los puestos de trabajo que no sean de libre designación, el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno convocará concurso de méritos entre los Economistas del Estado en servicio activo.

El concurso se resolverá por el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con sujeción a las bases de la convocatoria en la que se expresará la escala gradual de méritos, teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio, los servicios prestados en el Departamento a que pertenezca la vacante, la eficacia demostrada en destinos anteriores, la posesión de diplomas, estudios o publicaciones directamente relacionados con la función a desempeñar y, en su caso, la residencia previa del cónyuge funcionario en el lugar donde radique la vacante solicitada.

El Economista del Estado que haya sido destinado en virtud de concurso no podrá solicitar nuevo puesto de trabajo hasta transcurridos dos años de la toma de posesión del anterior.

Art. 20. Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, sea declarada desierta y sea urgente para el servicio su provisión, a juicio del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, podrá destinarse con carácter forzoso, en comisión de servicio, al funcionario del Cuerpo que, reuniendo las condiciones necesarias para ocuparlo, tenga menor antigüedad de servicios o menores cargas familiares.

Art. 21. El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre funcionarios en activo o excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y les corresponda idéntica forma de provisión.
- b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
- c) Que se emita informe previo de los Jefes de los solicitantes.

En el plazo de diez años, a partir de la concesión de la permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falte menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

Art. 22. Las situaciones de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado, así como su reingreso al servicio activo, se regirán por las normas que regulan las de los funcionarios civiles en general.

Art. 23. A los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado les serán de aplicación las disposiciones que se refieren a deberes y derechos e incompatibilidades de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 24. Corresponde al Subsecretario de la Presidencia del Gobierno la instrucción de los expedientes de declaración de compatibilidad e incompatibilidad, así como la corrección de las incompatibilidades en que puedan incurrir los Economistas del Estado, promoviendo, cuando así sea procedente, el oportuno expediente de sanción disciplinaria.

Art. 25. El régimen disciplinario de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo se regirá por lo establecido con carácter general sobre régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 26. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por economistas del Estado que hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están encomendadas.

La actuación del Tribunal de Honor es compatible con cualquier procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La formación del Tribunal de Honor puede ser acordada por iniciativa del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno o bien por acuerdo del mismo a instancia concreta y fundada de un número no inferior a 10 funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado que figuren en la relación de puestos anteriores al del inculcado. En caso de que, por la composición de la relación, no pueda cumplirse el anterior requisito, bastarán la mitad más uno de los miembros del Cuerpo en activo.

Las resoluciones que únicamente puede adoptar el Tribunal de Honor respecto al inculcado serán:

- a) Absolución.
- b) Separación total del Cuerpo, manteniendo el tiempo de servicios prestados.

En las resoluciones que acuerden la separación del Cuerpo se elevará el expediente formado por las actas del Tribunal a la autoridad competente para su remisión al Consejo de Estado, para que por este Alto Cuerpo se emita informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para este procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído. Si, por el contrario, se acusara alguna infracción en el procedimiento se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Honor son inapelables. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo posible, levantándose las suspensiones que se hubieran impuesto y reintegrando a su destino al interesado.

La constitución, actuación y procedimiento del Tribunal de

Honor se regirá en todo lo no previsto en este Reglamento, por las bases contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

En todas las materias que no están expresamente reguladas en este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de 12 de mayo de 1956 y por las normas del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que según lo establecido en el artículo 24 de la misma sean de aplicación a los Cuerpos Especiales.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de noviembre de 1968 por la que se regula el procedimiento de exclusión del régimen de evaluación global de las personas físicas, entidades jurídicas y actividades comprendidas en la Orden de 25 de noviembre de 1967.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 5 de diciembre de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17407, primera columna, norma novena, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «En la comunicación de las Administraciones de Tributos...», debe decir: «En la comunicación a las Administraciones de Tributos...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1968 por la que se amplía la composición de la Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población, de la Comisión Central de Saneamiento.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de abril de 1968 sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento estableció como uno de sus órganos de competencia especial la Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población. La naturaleza de las actividades que se encomiendan a esta Subcomisión y la indudable conexión de algunas de ellas con materias propias de la competencia de las Direcciones Generales de Agricultura y de Puertos y Señales Marítimas, hacen aconsejable ampliar el número de sus miembros incorporando sendos Vocales que representen a dichos Centros directivos.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización conferida en el artículo sexto del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La composición de la Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población determinada en el artículo 11 de la Orden ministerial de 19 de abril de 1968 queda ampliada con la incorporación de un Vocal representante de la Dirección General de Agricultura y de otro de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.